DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM. 6297
FECHA: 23 de febrero de 2001
4:05 p.m.

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
BANCO Y AGENCIA DE FINANCIAMIENTO
DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE
CONCESION DE PRESTAMOS
APROBADO EL 20 DE FEBRERO DE 1987, SEGUN
ENMENDADO

Se enmienda el Articulo 5, incisos 3, 4, 8 y 9 para que se lean:

3. La mensualidad no deberá exceder el **33%** del ingreso bruto del solicitante y el cónyuge.
4. El total de obligaciones económicas del solicitante, incluyendo el pago de la hipoteca no deberá exceder el **45%** del ingreso mensual bruto.
8. El solicitante deberá ser una persona de **recursos económicos moderados**.
9. El Banco no concederá préstamo cuando el solicitante sea dueño de otra propiedad susceptible a usarse como vivienda **localizada en Puerto Rico** excepto cuando ésta, a juicio del Banco, sea antihigiénica o inadecuada para preservar la salud y la seguridad de la familia, o que la vivienda esté en el proceso de expropiación por los gobiernos de Estados Unidos, del Estado Libre Asociado o Municipales. No se concederá préstamo para adquirir propiedades que tengan más de una unidad de vivienda excepto cuando formen parte del inventario de propiedades reposeídas del Banco.

Se enmienda el Artículo 8, inciso 1, sub-incisos A y B para que se lean:

ANTICIPOS Y DESEMBOLSOS

Artículo 8. Condiciones que regirán los anticipos y desembolsos a prestatarios en los diferentes tipos de préstamos.

1. **<u>Préstamo para Construcción o Mejoras</u>:**

A. Cuando el prestatario sea dueño del solar (Préstamo de construcción) y la obra se realice por administración se le anticipará al momento de firmar escrituras, el 20% del monto del préstamo. En los desembolsos subsiguientes se comprobará si el dinero adelantado (20%) fue invertido mediante obra realizada y se pagará de acuerdo **a la cantidad realmente invertida en la obra realizada**. El pago final del 10% del monto del préstamo se retendrá hasta que someta el Permiso de Uso. Se podrá anticipar el 20% a requerimiento del prestatario aún cuando inicialmente el préstamo fue solicitado por contrato y luego lo interesa por Administración. Si el préstamo incluye la adquisición del solar, el monto del préstamo se determinará a base del **97%** de la suma del precio del solar o de la tasación, cual de los dos sea menor, y la cantidad estimada para la construcción o mejoras.

B. En caso de que la cantidad para mejoras **no exceda** de tres mil dólares ($3,000.00), el Presidente podrá autorizar el desembolso total del préstamo en el momento del otorgamiento.

Se enmienda el Artículo 9, inciso 8 para que se lea:

<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>

8. En los casos de préstamos de adquisición, el monto del préstamo no excederá el **98%** del valor de tasación de la propiedad o el

precio de venta, la cantidad que resulte menor. Cuando el préstamo se otorgue para la adquisición de una de las unidades en el inventario del Banco, el préstamo no excederá el **98%** del valor de tasación o el precio de venta, la cantidad que resulte menor.

VIGENCIA

Estas enmiendas comenzarán a regir luego de transcurrir treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Recomendado:

Mildred I. Goyco de Maldonado
Presidente Interina, Banco y Agencia
de Financiamiento de la Vivienda

Fecha: 21 de febrero de 2001

Aprobado:

Ileana Echegoyen
Secretaria
Departamento de la Vivienda

Fecha: 20 de febrero de 2001